



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Maribel Zapata Zapata
Denunciado	HUBER BETANCOURT VEGA
Radicado	Nro. 05001-99-10-005-2023-08245-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	0166 de 2024
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 216B del 17 de agosto de 2023, a través de la cual la Comisaria de Familia Cinco de Castilla, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por el señor **HUBER BETANCOURT VEGA**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 137 del 24 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

La señora **MARIBEL ZAPATA ZAPATA**, denunció ante la Comisaria de Familia Cinco de Castilla a el señor **HUBER BETANCOURT VEGA**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarado responsable mediante la Resolución Nro. 137 del 24 de mayo de 2023, en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 2-8245-23-001-23 del 24 de mayo de 2023.

Se afirma que la señora **MARIBEL ZAPATA ZAPATA**, fue víctima de los actos de violencia desplegados por el señor **HUBER BETANCOURT VEGA**, a través de malos tratos, violencia verbal y psicológica, a pesar de que bajo la Resolución Nro. 137 del 24 de mayo de 2023, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se decretó en contra del antes mencionado medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION**, para que se abstuvieran en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar en contra de su grupo familiar.

Resalta la incidentista que el 13 de junio de 2023, aproximadamente a las

12:00 del mediodía, el denunciado ingresó al lugar de trabajo de la querellante, se fue hasta la cocina y agarró un cuchillo con el cual dañó la moto de la actual pareja de ésta. Señala que al llegar la Policía Nacional le pidió que se retirara, ante lo cual él le gritó que va a matar a su actual pareja.

Al momento de presentar los descargos la incidentada no se hizo presente.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La citada dependencia, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección ordenada por Resolución Nro. 137 del 24 de mayo de 2023, por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante la Resolución Nro. Nro. 216B del 17 de agosto de 2023, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar al señor **HUBER BETANCOURT VEGA**, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el dossier que se presentaron hechos de violencia psicológica y verbal en cabeza de aquel, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución Nro. 137 del 24 de mayo de 2023, constituyendo un desacato a las medidas de protección adoptadas en el acto administrativo de marras.

De cara a los hechos puestos en conocimiento por la señora **MARIBEL ZAPATA ZAPATA**, en el trámite de incidental por incumplimiento de la medida de protección en su favor, en el entendido que el señor **HUBER BETANCOURT VEGA**, la agredió verbal y psicológicamente, hay que decir

que estos hechos son suficientes y se indican datos espacio-temporales, es decir, fecha y lugar en el que ocurrieron, siendo razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el aquí victimario pese a estar debidamente notificado del día y hora de la audiencia de pruebas y fallo no se presentó a la misma ni se excusó de su inasistencia con justa causa antes de la audiencia o dentro de la misma, así como tampoco rindió sus descargos.

Revisando lo actuado por la funcionaria de la Comisaría de Familia Cinco de Castilla, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por el querellante. **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia y, **5.** La inasistencia del agresor a las diligencias programadas sin justa causa.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Cinco de Castilla, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS IBERICO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ad36acf9312de72c205e1ea767ca5724f825244f57f01b265422c46f3b1770**

Documento generado en 11/03/2024 10:57:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>